



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“G., L. O. Y OTRO c/ INSSJYP
s/AMPARO LEY 16.986”

Expte. FSA N° 3598/2024/CA2

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N° 2

//ta, 23 de abril de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada el 23/10/24 (fs. 110/113), y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 19/2/25 en virtud de la impugnación en contra de la sentencia de fecha 18/10/24 por la que se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por el Sr. L. O. G. en representación de su hija R.F.G.A. y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que en forma inmediata le garantice el plan de internación pediátrica domiciliaria integral que lleva adelante el prestador “Los Lapachos” consistente en: médico dos visitas semanales; enfermería dos visitas diarias; fonoaudiología tres visitas semanales; kinesiología tres visitas semanales; cuidador domiciliario ocho horas diarias los siete días de la semana y antisépticos, gasas, vendas, cintas, guantes descartables, jeringas, guías de suero, equipos de protección personal. Todo ello de conformidad con lo prescripto por el Dr. Rodolfo Facó el 12/4/24. Asimismo, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales a favor del Ministerio Público de la Defensa en 10 UMA (fs. 102).

2. Que en su memorial de agravios la apoderada del Instituto expresó su disconformidad con la resolución, señalando que no se

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

valoraron las constancias de la causa de donde surgen que su representada en ningún momento negó arbitrariamente los medicamentos, ni las prestaciones médicas que le fueron prescriptas a la menor, sino que al no haber iniciado el trámite el médico prescribiente, fue personal a su cargo el que tuvo que presentarse en el Hospital Materno Infantil en el que la niña se encontraba internada a fin de obtener las prescripciones médicas, la documentación de epicrisis y demás información a fin de gestionar la internación domiciliaria, manifestando que fue luego de elevada dicha documentación para su evaluación a Nivel Central que pudo finalizarse el procedimiento y la autorización de la misma, habiendo incluso contratado a la empresa “Los Lapachos” para poder cumplir con la cobertura en tanto los prestadores de cartilla no brindan el servicio pediátrico.

Es así que tildó de improcedente a la vía entablada y luego de objetar la falta de valoración de las múltiples gestiones que su parte llevó a cabo a fin de atender la salud a la afiliada y la complejidad de su cuadro de salud, destacó que la vivienda en la que debe brindarse la prestación se encuentra en condiciones precarias de habitabilidad que tornan incompatible la internación objeto de reclamo.

Luego de ello, cuestionó la imposición de costas y la regulación de honorarios de la defensa oficial considerándola elevada.

Finalmente, solicitó se concede el recurso con efecto suspensivo, e hizo reserva del caso federal.

3. Que, corrido el traslado, el actor -asistido por la defensora oficial- tildó de dilatorio y sin fundamentos al recurso, por lo que solicitó su rechazo.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Refirió a las demoras en que incurrió la demandada para concretar la cobertura prestacional y a las barreras burocráticas internas que obligaron al Sr. L.O.G. a solicitar el asesoramiento y representación del Ministerio Público de la Defensa, obteniendo atención recién luego de iniciada la acción de amparo en virtud de la medida cautelar obtenida, todo lo cual evidencia su buena fe procesal (fs. 119/122).

4. Que el Asesor de Menores evacúo la vista conferida en los términos del artículo 43 de la ley 27.149 pronunciándose por la confirmación de la sentencia (fs. 172/181), y lo propio hizo el Fiscal Federal en su dictamen de fecha 25/3/25 (fs. 183/196).

5. Que, ante todo, resulta necesario efectuar una breve síntesis de lo ocurrido en el proceso con anterioridad al dictado del pronunciamiento ahora recurrido.

De las constancias de la causa surge que en fecha 13/6/24 se presentó el Sr. L.O.G. en representación de su hija R.F.G.A e inició acción de amparo y medida cautelar en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a fin de obtener la cobertura integral de las prestaciones necesarias para hacer frente al cuadro de salud de la menor, en especial el plan de internación pediátrica domiciliaria y la medicación e insumos prescriptos por su médico tratante.

En su escrito de inicio el actor relató que su hija es afiliada de la demandada y que al nacer -el 4/4/23-, fue diagnosticada con síndrome genético (Steinert vs. distrofia miotónica) y desnutrición secundaria, por lo que obtuvo el certificado único de discapacidad de cuya lectura surge que padece “dependencia de máquinas y dispositivos capacitantes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, otras deformidades

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

congénitas de los pies, retardo del desarrollo, trastornos miotónicos, parálisis cerebral infantil”.

Señaló que, frente a la gravedad de su estado, la niña requiere de rehabilitación neuromotora continua e internación domiciliaria conforme solicitud de fecha 12/4/24 emitida por el Dr. Rodolfo Falco y planilla de solicitud/renovación de internación domiciliaria integral suscripta por la Dra. Claudia Zerpa con módulo de rehabilitación y de patologías crónicas complejas que incluye: cuatro consultas médicas al mes, siete sesiones por semana de enfermería, hasta cinco sesiones semanales de kinesiología e insumos generales incluyendo antisépticos, gasa, vendas, cintas, guantes descartables, jeringas, guías de suero, equipo de protección. Y entre los submódulos se requirió una cuna; un concentrador de oxígeno más tubo back up; la provisión diaria de alimentación nutricional pediátrico que incluya sonda nasogástrica; cuidador ocho horas al día de lunes a domingo y dos sesiones por semana de fonoaudiología y estimulación temprana, habiéndole la obra social brindado únicamente cobertura de oxigenoterapia.

Dijo que frente a la falta de respuesta se acercó ante la Defensoría Oficial desde donde se diligenció un oficio extrajudicial en fecha 21/5/24 intimando a la accionada se informe el estado del trámite de la internación domiciliaria solicitada (fs. 2/36).

Por su parte, el Instituto hizo saber que al no haberse acompañado la documentación respaldatoria actualizada necesaria para autorizar dicha prestación, se le requirió al Dr. Aguilar -Subdirector de Gestión de Salud del Hospital Materno Infantil, en el cual estuvo internada la menor hasta el 27/5/24- las ordenes médicas con los requerimientos y epicrisis, y al no haber recibido novedades, personal de la obra social se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

hizo presente en el mencionado nosocomio a fin de interiorizarse del estado de salud de la afiliada.

Más tarde, al presentar el informe circunstanciado y luego de solicitar el rechazo de la acción interpuesta, la accionada puso de relieve que el 14/6/24 autorizó el pedido efectuado por el progenitor de la menor contratándose a través de la Gerencia de Prestaciones Médicas a la empresa “Los Lapachos”, informando que le otorgó cobertura a la menor a partir del 12/7/24 y que a los dos días debió suspender la prestación por haber sido hospitalizada la paciente.

Frente a ello, puso de manifiesto que una vez más se contactó con el Dr. Aguilar a fin de tomar conocimiento de la situación actual de la niña, habiéndosele informado que debido a la gravedad de su cuadro de salud se estaba analizando la posibilidad de realizarle una traqueotomía, requiriéndole al galeno se le informe el alta hospitalaria de su afiliada a fin de reanudar a partir de allí las prestaciones domiciliarias (fs. 83/88).

6. Que, ante todo cabe aclarar que el pedido efectuado por el recurrente de que la apelación aquí en análisis sea otorgada “con efecto suspensivo” coincide con el modo en que fue concedida mediante providencia del 11/11/24; esto es, “en relación y con efectivo suspensivo” por lo que el análisis sobre la procedencia del planteo resulta inoficioso. Ello sin perjuicio de recordar, además, que la apelación no es el camino para obtener un pronunciamiento al respecto, siendo la vía prevista en el art. 284 del CPCCN la única idónea para modificar los efectos con el que es concedido un recurso (en igual sentido, esta Sala I en “L.P., S.D.P. en rep. de su hija C. del C.A.B. c/ Swiss Medical y otro s/ Amparo ley 16.986”

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

del 28/6/19, “Inc. de medida cautelar: “R.E.A., C.C.B. en rep. de su hija A.R. c/OSDE s/Amparo ley 16.986”, sent. del 14/6/23, entre otros).

7. Que en lo que a la cuestión de fondo se refiere, corresponde señalar que en esta instancia no se encuentra discutido el carácter de afiliada de R.F.G.A. como tampoco la patología que padece consistente en síndrome genético (Steinert vs. distrofia miotónica), con desnutrición secundaria, lo cual, además, se verifica con el certificado oficial de discapacidad acompañado con el escrito de inicio.

Tampoco está controvertido que el 12/4/24 los pediatras Dres. Falco y Zerpa -que atienden en un nosocomio prestador de la demandada conforme surge de la página web www.pami.org.ar/cartilla- le prescribieron a la niña un tratamiento de rehabilitación, plasmando lo requerimientos en el formulario y planilla de solicitud/renovación de internación domiciliaria integral que provee el Instituto, en el que detallaron el servicio de internación pediátrica domiciliaria integral tal como fuera detallado por la actora en el escrito de demanda.

En cambio, cabe analizar si, tal como sostiene la demandada en su recurso, su actuación al autorizar las prestaciones objeto de análisis lo fue con la debida diligencia. Al respecto, si bien de las constancias acompañadas a la causa surge que el 14/6/24 -es decir; al día siguiente de que el actor iniciara este proceso-, la accionada prestó colaboración para autorizar la internación domiciliaria a través de las gestiones que el personal a su cargo efectuó en Hospital Materno Infantil en el que la menor se encontraba internada, lo cierto es que el servicio se efectivizó recién el 12/7/24, sin que pueda pasarse por alto que el primer pedido médico fue expedido en el mes de abril de 2024; es decir, tres meses antes,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

evidenciándose con ello una demora injustificada frente al complejo cuadro de salud de R.F.G.A.

En tal sentido, aun cuando esta Sala no soslaya la gran cantidad de afiliados que tiene la demandada, ni la necesidad de seguir los procedimientos internos que garanticen la transparencia y administración eficiente de sus recursos, ello no puede conducir a trámites burocráticos con plazos irrazonables que posterguen indefinidamente el derecho a la salud de sus beneficiarios, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, más aún cuando, coincidentemente con lo indicado en la instancia de grado, lo que se encuentra en juego es el derecho a la salud de una niña que posee certificado de discapacidad expedido por la provincia de Jujuy y requiere de prestaciones médicas que resultan indispensables para su subsistencia, por lo que el retardo en su autorización le ocasiona notorios perjuicios, vulnerándose con la demora el doble régimen especial de resguardo otorgado tanto por las normas de protección de la discapacidad (entre las que se encuentra la ley 24.901) como por los derechos explicitados en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional en el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna en cuanto dispone que los derechos por ella reconocidos -entre los que se encuentra la salud- "están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...", debiéndose recordar que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413).

Y todo lo expuesto deja en evidencia la procedencia de la vía procesal que escogió el Sr. L.O.G. al encontrarse en juego el derecho a la

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

salud de su hija discapacitada, que "comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva" (Fallos: 323:1339, entre muchos otros) "impone a los jueces a buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela del orden constitucional" (doctrina de Fallos: 327:21 77 y sus citas; 327:213, 2410; 329:4918; 331:563, entre otros).

8. Que en relación al cuestionamiento por altos sobre la cuantía de los honorarios regulados a la Defensoría Oficial, cabe considerar que, por carecer el proceso de contenido patrimonial, las pautas de valoración que deben ser tomadas en cuenta para la determinación son las establecidas en los incs. "b" a "g" del artículo 16 de la ley 27.423, teniendo presente que toda labor profesional debe ser retribuida mediante el pago de honorarios regulados en proporción a su importancia (confr. esta Sala I en "Frehse Valdivia, Martha Alicia c/ Banco Central-Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", sent. del 9/2/17; "Villamayor, Juan Carlos c/ Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ amparo ley 16.986 - honorarios", sent. del 31/5/19; "Jiménez, Norma Beatriz c/ PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios", sent. del 11/5/20; "Murga, Isolda Roxana en rep. de su marido J.A.F c/ PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios", sent. del 4/5/22; "Corbalán, Rodolfo Eduardo c/ OSSEG S/Amparo contra actos particulares Honorarios", sent. del 1/6/23, entre otros).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Por lo tanto, deben meritarse la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad efectiva de satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse, la celeridad en la tramitación y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros.

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida por la Defensa Oficial en representación del actor (cfr. interposición de la acción de amparo y resoluciones favorables del 5/7/24 y del 18/10/24, intimación a cumplir con lo resuelto y fijación de astreintes mediante proveído de fecha 21/10/24 por el incumplimiento de la cautelar), además del conjunto de pautas que dimanar de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, se concluye que los honorarios fijados en la instancia anterior deben ser disminuidos a 8 UMA, haciendo lugar así sobre el punto al recurso de la demandada.

Ello sin perjuicio de que, de no haber sido abonados, deberán efectivizarse con el valor del UMA fijado por la Resolución SGA N° 237/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN -\$67.632 a partir del 1/1/25, por lo que a la fecha del presente pronunciamiento el valor equivalente a 8 UMA alcanza a \$541.056 (pesos quinientos cuarenta y un mil cincuenta y seis).

9. Que en cuanto a las costas del recurso, cabe diferenciar las que hacen al fondo de la cuestión que se le imponen al INSSJP por resultar la parte vencida en esta instancia (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

párrafo del CPCCN), mientras que las vinculadas en torno a la cuantía de los honorarios regulados en la instancia anterior a favor del Ministerio Público de la Defensa se distribuyen por el orden causado, fundado en el éxito parcial del recurso y la amplitud de criterio permitido en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 23/10/24 (fs. 110/113), y; en consecuencia, **CONFIRMAR** en lo que a la cuestión de fondo se refiere la resolución de fecha 18/10/24 (fs. 102). Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).

II) HACER LUGAR al recurso interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, **REDUCIR** los honorarios de la defensoría oficial a 8 UMA equivalentes a la suma de \$541.056 (cfr. Resolución SGA N°237/2025 de la CSJN que elevó el valor de la unidad arancelaria a \$67.632 desde el 1/1/25). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvanse.

No firma la presente el Dr. Santiago French por encontrarse en uso de licencia.

FB

